



Recurso nº 787/2013 (Cuestión de nulidad)

Resolución nº 618/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de diciembre de 2013.

VISTA la cuestión de nulidad interpuesta por D. E.A.R., actuando en nombre de "ALTEN SOLUCIONES PRODUCTOS AUDITORIA E INGENIERIA, S.A.U" (ALTEN, en lo sucesivo) en relación con la adjudicación del contrato para la "Planificación, formación y asistencia a usuarios y formadores en las aplicaciones y herramientas informáticas en el ámbito de actuación de la Subdirección General de Nuevas Tecnologías de la Justicia", convocado por la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La presente cuestión de nulidad trae causa de un recurso anterior, registrado bajo el número 652/2013 de este Tribunal, interpuesto por ALTEN mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2013 contra el acto de adjudicación del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución dictado por el Subsecretario de Justicia con fecha 31 de julio de 2013.

Segundo. Previamente a la interposición del recurso, ALTEN solicitó la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento que fue concedida por el Tribunal mediante acuerdo de 23 de octubre de 2013.

Tercero. Con fecha 14 de noviembre de 2013, previos los trámites legales oportunos, el Tribunal resolvió el recurso en sentido desestimatorio en los términos siguientes: *"ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha ACUERDA: Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. E. A. R., actuando en*

nombre y representación de la sociedad ALTEN SOLUCIONES PRODUCTOS AUDITORÍA E INGENIERÍA, S.A.U, contra el acuerdo de adjudicación dictado en el expediente de contratación TASE 39, Lote nº 3, denominado "Planificación, formación y asistencia a usuarios y formadores en las aplicaciones y herramientas informáticas en el ámbito de actuación de la Subdirección General de Nuevas Tecnologías de la Justicia", convocado por la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, dado que la empresa reúne los requisitos de capacidad y solvencia exigidos en el pliego y que la evaluación de la oferta se ha realizado conforme a Derecho".

Cuarto. En la tramitación de la presente cuestión de nulidad se han observado las normas de procedimiento aplicables.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La cuestión de nulidad se ha interpuesto, al amparo de los artículos 37 y siguientes del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), contra un acto del Ministerio de Justicia, por lo que es competente para resolverla este Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 en relación con el 41.1 del citado texto legal.

Segundo. La cuestión versa sobre un contrato con presupuesto base de licitación por importe de 4.030.611,2 euros, por lo que estando sujeto a regulación armonizada debe considerarse susceptible del planteamiento de la cuestión de nulidad.

Tercero. ALTEN está legitimado para interponerla al haber concurrido a la licitación controvertida, habiéndolo hecho dentro de los plazos previstos en el artículo 39.3 del TRLCSP.

Cuarto. La cuestión de nulidad sólo procede en lo que aquí interesa en los supuestos mencionados en el artículo 37.1 del TRLCSP, es decir: *"a) Cuando el contrato se haya adjudicado sin cumplir previamente con el requisito de publicación del anuncio de licitación en el «Diario Oficial de la Unión Europea», en aquellos casos en que sea preceptivo, de conformidad con el artículo 142.*

b) Cuando no se hubiese respetado el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 156.3 para la formalización del contrato siempre que concurren los dos siguientes requisitos:

1. ° Que por esta causa el licitador se hubiese visto privado de la posibilidad de interponer el recurso regulado en los artículos 40 y siguientes y,

2. ° Que, además, concorra alguna infracción de los preceptos que regulan el procedimiento de adjudicación de los contratos que le hubiera impedido obtener ésta.

c) Cuando a pesar de haberse interpuesto el recurso especial en materia de contratación a que se refieren los artículos 40 y siguientes, se lleve a efecto la formalización del contrato sin tener en cuenta la suspensión automática del acto de adjudicación en los casos en que fuera procedente, y sin esperar a que el órgano independiente hubiese dictado resolución sobre el mantenimiento o no de la suspensión del acto recurrido.

d) Tratándose de un contrato basado en un acuerdo marco del artículo 196 celebrado con varios empresarios que por su valor estimado deba ser considerado sujeto a regulación armonizada, si se hubieran incumplido las normas sobre adjudicación establecidas en párrafo segundo del artículo 198.4.

e) Cuando se trate de la adjudicación de un contrato específico basado en un sistema dinámico de contratación en el que estuviesen admitidos varios empresarios, siempre que el contrato a adjudicar esté sujeto a regulación armonizada y se hubieran incumplido las normas establecidas en el artículo 202 sobre adjudicación de tales contratos”.

Atendidos los antecedentes invocados en el escrito planteando la cuestión de nulidad, resulta que el interesado basa ésta en la denuncia de que el contrato, a pesar de haber sido impugnado en la vía de recurso especial en materia de contratación (recurso nº 652), ha sido formalizado y comenzada su ejecución, aportando manifestaciones propias y declaraciones de terceros en tal sentido.

De ello cabe deducir, aunque el reclamante de la nulidad no lo especifique en ningún momento, que, de conformidad con lo declarado, o bien el contrato ha sido formalizado sin respetar el plazo previsto en el artículo 156.3 del TRLCSP, o sin haber respetado la

suspensión automática del procedimiento derivada de la aplicación del artículo 45 del mismo cuerpo legal, seguida del Acuerdo de este Tribunal manteniéndola.

Examinados los motivos indicados, resulta obvio que la cuestión de nulidad no puede prosperar, con respecto del primero de ellos, porque, para que esta causa de nulidad opere es preciso que se cumplan conjuntamente los dos requisitos a que se refiere el artículo 37.1, en la letra b), que antes hemos transcrito. En efecto, habiendo sido interpuesto con carácter previo recurso especial en materia de contratación es evidente que el licitador no se vio imposibilitado de interponerlo, tal como exige el ordinal primero de la letra mencionada, y habiendo sido desestimado éste, resulta, asimismo, que tampoco concurría el requisito segundo relativo a la concurrencia de infracción de los preceptos que regulan el procedimiento de adjudicación.

Por lo que respecta al segundo de los motivos en que aparentemente se funda la cuestión de nulidad, esto es, el no haber respetado la suspensión del acto de adjudicación producida de modo automático por aplicación del artículo 45 y mantenida en el trámite oportuno del procedimiento de recurso, carece de virtualidad en el momento actual pues la mencionada suspensión se encuentra alzada en virtud de nuestra Resolución 511/2013, de 14 de noviembre de 2013, que puso fin al recurso antes mencionado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por los razonamientos expuestos, la cuestión de nulidad interpuesta por D. E.A.R., actuando en nombre de "ALTEN SOLUCIONES PRODUCTOS AUDITORIA E INGENIERIA, S.A.U" en relación con la adjudicación del contrato para la "Planificación, formación y asistencia a usuarios y formadores en las aplicaciones y herramientas informáticas en el ámbito de actuación de la Subdirección General de Nuevas Tecnologías de la Justicia".

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.